

## ANEXO

### Reglamento

#### Artículo 41° - Ley 9892

Art. 1°.- Establécese que la adscripción responde a una actividad considerada de carácter formativo, de educación y capacitación continúa, debiendo los profesionales cumplimentar las 10 (diez) horas semanales, estipuladas por la normativa mencionada, de forma ad-honorem, y únicamente para los profesionales incluidos en la Ley N° 9892. Los responsables de la implementación, ejecución y control del régimen de adscriptos son la Dirección General del Primer Nivel de Atención, cuando dicha situación corresponda a los Centros de Salud y la Dirección General del Segundo y Tercer Nivel de Salud, en cuanto al adscripto Hospitalario.-

Art. 2°.- Requisitos para el otorgamiento de Adscripciones:

a) Entre los meses de febrero y abril de cada año, los Directores de los distintos establecimientos asistenciales remitirán al Ministerio de Salud, por medio de la Mesa de Entradas, toda la documentación correspondiente a los pedidos de adscripciones de los profesionales, de modo tal que en un mismo expediente se canalicen todas las postulaciones, debiéndose reflejar en una planilla la nómina de los profesionales a adscribirse por servicios y/o especialidad, según el caso.-

b) El pedido de solicitud por parte del profesional lo hará por escrito, en el caso de un Hospital, al Jefe de Servicio respectivo, o al Director en caso de Hospital de Menor Nivel de Riesgo o Centro de Salud.-

c) El Jefe de Servicio, Director o responsable de la actividad, deberá evaluar la necesidad de tal profesional, a fin de evitar una acumulación de profesionales adscriptos en dicho servicio.-

d) La solicitud debe cumplimentar los requisitos establecidos por el artículo 4°, incisos a, c, d y e de la Ley 9892, como así también debiendo adjuntar un currículum vitae.-

e) Finalmente el profesional deberá completar una declaración jurada de cómo desarrollará las tareas inherentes a la adscripción, sobre todo deberá constar la distribución horario si percibe haberes por otra relación laboral rentada.-

Art. 3°.- Las Adscripciones Ad-Honorem tendrán una duración de 3 (tres) años, pudiendo solicitar una renovación de la misma, hasta que dicho profesional ingrese dentro de la carrera por concurso, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 17°, Inc. 1 de la Ley 9892. Para dicha renovación, se tendrá en cuenta la profesión y especialidad desempeñada, como así también la prestación efectiva del servicio.-

Art. 4°.- Para aquellas adscripciones que no fueron renovadas, o si el profesional no concurre a prestar servicio pertinente, el responsable del establecimiento asistencial deberá comunicar su inasistencia y proceder a la baja de la misma.-

Art. 5°.- Para obtener la condición de adscripto, se otorgará la misma únicamente mediante resolución ministerial, fecha a partir del cual deberá cumplimentar la carga horaria dispuesta como así también para su reconocimiento para los concursos. Tal condición de adscripto no es

transferible ni trasladable a otro establecimiento, debiendo en tal caso solicitar la baja en el primero y un nuevo pedido para el segundo, lo cual se puede tramitar en forma conjunta.-

Art. 6°.- Los profesionales adscriptos gozarán de los siguientes derechos, a saber:

- a) A la permanencia en tal calidad, en las condiciones de la presente reglamentación.
- b) Al ingreso en la Carrera Profesional Asistencial Sanitaria, mediante concurso previo (artículo 17°, Inc. 1 Ley 9892) o acceder interinamente hasta que se disponga el llamado a concurso (artículo 52° Ley 9892).
- c) A los períodos de descanso o licencias establecidos por el artículo 48° de la Ley 9892.
- d) A la capacitación.
- e) A la renuncia.

Art. 7°.- Los profesionales adscriptos tendrán las obligaciones estipuladas por el artículo 30° de la Ley 9892.-

Art. 8°.- Son causales de baja de la adscripción, a saber:

- a) Falta de cumplimiento del servicio respectivo o la cantidad de horas semanales estipuladas.
- b) Todas las causales de cesantía establecida por el artículo 46° de la Ley 9892.

Art. 9°.- Respecto del régimen de licencias, el mismo se encuentra estipulado por medio del artículo 48° de la Ley 9892, teniendo en cuenta lo establecido por el Decreto N° 1350/19 MS, para la licencia anual ordinaria, donde el profesional adscripto no tendrá derecho al cómputo acumulativo de la antigüedad.-